

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) dieciséis (16) de octubre de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular No. 25599 40 89 001 2017-0000600
Demandante: Cooperativa de comercio y Servicios empresariales "Crédisol"
Demandado: Juan Bernardo Ortiz Bernate y otros

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por las partes.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Cooperativa de Comercio y Servicios empresariales "Credisol" a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Bernardo Ortiz Bernate, Guido Germán Salcedo Romero y Leidy Tatiana Salcedo Romero, para hacer efectivo el pago de la suma de dinero adeuda por estos y garantizada mediante el pagare No. 2963 suscrito el 7 de abril de 2015.

Por reunir los requisitos que exigen los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes previo los trámites de los artículos 291 y 292 de la obra en cita, se notificaron por AVISO, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora la apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjunta escrito suscrito por los demandados Juan Bernardo Ortiz Bernate y Guido German Salcedo Romero, avalando el mismo y autorizando la entrega de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en virtud de los descuentos que se le han realizado y los que se

alleguen con posterioridad sean entregados al demandado Juan Bernardo Ortiz Bernate y en consecuencia de lo anterior se archive el expediente.

El artículo 461 del código General del proceso refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación determinada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Fluye de lo anterior que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación de la parte actora, coadyuvada por los demandados, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar decretada, hacer entrega de los títulos de depósito judicial a la demandante hasta cubrir la suma de \$5.591.526.327 que es el total de la liquidación del crédito aprobada y los restantes al demandado Juan Bernardo Ortiz Bernate, para lo cual se hará la respectiva conversión de los títulos que sean necesarios, disponiendo el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado judicial por la Cooperativa de Comercio y Servicios Empresariales “Credisol” contra Juan Bernardo Ortiz Bernate, Guido German Salcedo Romero y Leidy Tatiana Salcedo Romero, con ocasión al escrito presentado por las partes por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para tal efecto líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Entréguese los títulos de depósito judicial que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a la demandante hasta cubrir la suma de \$5.591.526.327 que corresponde al total de la liquidación del crédito aprobada y los restantes al primero de los nombrados, realícese el fraccionamiento de estos de ser necesario.

CUARTO: Hecho lo anterior, previas las constancias de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

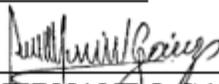
Código de verificación:

74c53a0d40bf3c15cef3b8d204b7f9245e4a9635755acad2ab9ee35242b1c7b1

Documento generado en 15/10/2020 05:15:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

✚

<p style="text-align: center;">SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), Octubre 19 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 036 de 2020</u></p> <p>Secretario ,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
